



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 09 de Octubre de 2015	Características	114212816
Año XCVI	Permiso	0341083
No. 81	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 856 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO...... 4

DECRETO NÚMERO 858 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 158..... 14

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 865 POR EL QUE SE DESIGNA AL CIUDADANO LICENCIADO AGUSTÍN LARA MUÑIZ, COMO CONSEJERO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Precio del Ejemplar: \$15.47

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 856 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 1212 DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 31 de julio del 2015, los Diputados integrantes de la Comisión de Salud, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que con fecha 7 de noviembre del año 2013, fue recibida en la Oficialía Mayor de esta Soberanía, la Iniciativa de Decreto por el que se Reforma el artículo 95 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, presentada

por la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández, en su carácter de Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que el día 14 de mayo del año 2015, la Diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez, en su carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta Sexagésima Legislatura al honorable Pleno de esta Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se Reforman los artículos 46 y 95 y se adiciona un capítulo VIII BIS a la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero.

Que en sesiones de fechas 7 de noviembre del 2013 y 14 de mayo del 2015 el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, acordó turnar mediante oficios números LX/2DO/OM/DPL/0311/2013 y LX/3DO/OM/DPL/01492/2015, signados por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Salud, para el análisis y emisión del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que el Honorable Congreso del

Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fundamento en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, está plenamente facultado para analizar, discutir y aprobar, en su caso, el Decreto objeto del presente Dictamen.

Que con fundamento en los artículos 46, 48, 49 fracción XV, 65, 86, 87, 127, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 286, la Comisión de Desarrollo Social, se encuentra plenamente facultada para emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la iniciativa de referencia.

Que en base a las anteriores consideraciones y para una mejor ilustración en el dictamen que nos ocupa, se reproducen las motivaciones expuestas por la Diputada Delfina Concepción Oliva Hernández en la iniciativa que en su momento presento a esta Honorable Legislatura.

"La información estadística recopilada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), establece que uno de los temas de creciente relevancia es el de la discapacidad, siendo la ceguera la segunda causa de discapacidad en México.

En el año 2000, el porcentaje de personas que presentaron alguna discapacidad de tipo visual

fue de 26% en relación con el total de personas con discapacidad. De acuerdo a la organización Mundial de la Salud, en todo el mundo hay aproximadamente 314 millones de personas con discapacidad visual.

La discapacidad visual se refiere a la disminución que sufre una persona en su agudeza o capacidad visual con la mejor corrección óptica (lentes).

Este tipo de discapacidad incluye a las personas ciegas a quienes tienen debilidad visual, las cuales regularmente ven solo sombras o bultos; las deficiencias o limitaciones visuales pueden ser progresivas hasta convertirse en ceguera.

Los datos de la Organización Mundial de la Salud refieren que en México habitan 2.2 millones de personas que padecen alguna discapacidad, ubicando en segundo lugar a los débiles visuales e invidentes.

De acuerdo con los estudios y avances médicos se considera que hasta el 85% de las discapacidades visuales se pueden evitar mediante la prevención y tratamiento oportunos.

En lo relativo a atención y tratamiento a personas con problemas refractivos las cifras de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición para cada uno de los estados del país muestran que la proporción de individuos que requieren anteojos o lentes de con-

tacto y cuyos problemas de agudeza visual se resuelven con el uso de ellos es del 42%, lo que significa que todavía más de la mitad de la población carece de atención visual y ayudas funcionales para el desempeño de sus actividades educativas, laborales y/o productivas.

La UNESCO ha establecido que la salud visual es uno de los factores clave para la vida cotidiana de las personas, el ser humano recibe la mayoría de la información sobre el entorno que le rodea a través de los ojos.

La visión es uno de los sentidos más importantes para el correcto desempeño de los individuos, cualquier alteración del sistema visual repercute en la vida laboral, productiva y social del individuo.

La visión como sistema que dirige funciones cognitivas, motoras y sensoriales, cuando no se encuentra en estado óptimo interfiere con el aprendizaje, con la motivación para estudiar, afectando la atención y conducta en el salón de clases, llevando al escolar o estudiante a la frustración y deserción.

Considerando lo anterior podemos afirmar que los optometristas constituyen la primera línea de defensa en la prevención de la ceguera, en México y en el mundo entero.

En el Estado de Guerrero existe un vacío legislativo con res-

pecto a la presentación de servicios de salud visual, es decir, no está contemplado el ejercicio profesional de los optometristas. La mayoría de los exámenes visuales son realizados por personas sin documentación que avale su preparación profesional.

Según la Asociación Mexicana de Facultades, Escuelas, Colegios y Consejos de Optometría, existen cerca de 3 mil optometristas certificados, esto supone que alrededor de 12 mil ópticas de las 15 mil que se estima que hay en México no tienen el respaldo de un optometrista titulado.

Exámenes visuales se realizan sin las condiciones mínimas que se requieren para hacerlos, y en las locaciones no aptas para este procedimiento como: parques, mercados, iglesias, juntas auxiliares, escuelas y centros de trabajo. Se requiere de un mínimo de aparatos e instrumentos visuales para la realización de estos exámenes, los cuales no se encuentran en estas locaciones.

Por tal razón, considero importante realizar las reformas a la Ley de Salud del Estado de Guerrero, donde se contemple la Optometría dentro de las profesiones que requieren título para su ejercicio profesional.

Establecer las normas y equipamiento que deben regir a los establecimientos donde se realizan exámenes visuales.

Prohibir la realización de

exámenes visuales fuera de los lugares establecidos para atención visual (clínicas, consultorios oftalmológicos, consultorios optométricos y ópticas).

Prohibir el ejercicio de la optometría y la expedición de recetas de refracción a personas sin la documentación correspondiente"

Del mismo modo, se reproducen en lo que sigue, las motivaciones expuestas por la Diputada Norma Yolanda Armenta Domínguez, para mejor ilustrar el criterio del Pleno del Honorable Congreso del Estado.

"La Ley Número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, en vigor, tiene por objeto fortalecer al Sistema Estatal de Atención a la Salud, para que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud, en el marco de la estrategia de "Atención Primaria de Salud", para la creación de un ambiente sano y saludable que brinde servicios de mayor calidad, incluyentes y equitativos a través de acciones coordinadas del Estado, las instituciones y la sociedad a los guerrerenses.

Esta ley tiene entre sus finalidades, procurar el bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; el proteger, prolongar y mejorar la calidad de la vida humana, y aliviar el dolor evitable; y el acceso a servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las nece-

sidades de la población; establece que el Sistema Estatal de Salud establecerá los medios y acciones para prevenir la enfermedad, proteger y asegurar la salud de los guerrerenses, de acuerdo con el Sistema de Protección Social en Salud, previsto en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud.

La prevención tiene como objetivo, reducir la incidencia y prevalencia de ciertas enfermedades, lesiones y discapacidades en la población y atenuar o eliminar en la medida de lo posible sus consecuencias negativas mediante políticas acordes con los objetivos de esta ley; se consideran servicios básicos de salud, los referentes, entre otros, a la promoción de la salud, la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

La Salud Visual, es un cuidado integral, que comprende la prevención, tratamiento y corrección, a través de un diagnóstico adecuado y oportuno, realizado por Profesionistas de la Salud Visual, esto es, por OPTOMETRISTAS TITULADOS, con CÉDULA PROFESIONAL.

La atención de la Salud Visual, presenta dos componentes:

Los vicios de refracción, como la miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia o vista cansada.

Las patologías oculares, co-

mo conjuntivitis, glaucoma, cataratas, retinopatías, degeneraciones maculares, uveítis, tracoma, por ejemplo.

Las enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, altos niveles de colesterol y triglicéridos, por citar las más frecuentes y comunes, refieren en su inicio mala visión lo que lleva al paciente a realizarse un examen de la vista; y antes de prescribir anteojos, debe referirse al especialista para su diagnóstico y tratamiento.

Los Optometristas, somos profesionales de la atención primaria de la salud visual, estudiamos en el Instituto Politécnico Nacional, en la Unam, o en una de las 15 universidades en las que se puede cursar la carrera de OPTOMETRÍA, por lo tanto, contamos con Título y Cédula Profesional, para ejercer como Optometristas, cursamos materias como Embriología, Anatomía, Patología, y Fisiología Humanas; Microbiología, Anatomía, Fisiología, Patología y Farmacología Ocular; Estrabismo, Visión Binocular, Óptica Física, Fisiológica y Oftálmica; Clínicas de Visión Binocular, de Lentes de Contacto, de Optometría Geriátrica, Optometría Pediátrica, Clínica Hospitalaria, Percepción Visual, en total, 62 materias en el Instituto Politécnico Nacional, por ejemplo.

Somos profesionales del área de la Salud, que estamos preparados para diagnosticar, tratar,

canalizar, rehabilitar, prevenir e investigar las alteraciones visuales y anomalías oculares.

En nuestro Estado, y en todo el país, enfrentamos un grave problema con el empirismo.

La práctica del empirismo, en cualquier profesión, representa un grave problema, que nos afecta a los profesionistas, no nada más por la competencia ilegal, es un problema que afecta en lo personal, y hasta en su patrimonio a quienes por desconocimiento, o porque les sale más barato, caen en manos de improvisados y estafadores.

Al parecer, no existe, desde el Gobierno, una adecuada vigilancia y supervisión de quienes nos dedicamos a algún ejercicio profesional; de revisión de títulos y cédulas profesionales; así como de los espacios públicos de ejercicio de profesionales, como consultorios y ópticas, en éste caso.

Podemos darnos cuenta que existen una gran cantidad de ópticas que ofrecen Exámenes de la Vista "gratuitos" o por "computadora", y lentes "económicos", que no están regulados ni supervisados, ya que los espacios físicos en los que funcionan no cubren los requisitos sanitarios mínimos y por lo tanto, quienes ofrecen dichos servicios, no cuentan con preparación profesional, la gran mayoría iniciaron como empleados de limpieza o de mostrador; apenas estudiaron la

primaria o secundaria; aprendieron en la práctica, lo más elemental y al poco tiempo ya están haciendo exámenes de la vista.

Consecuentemente, al no haber estudiado en una escuela profesional, no tienen los conocimientos necesarios para realizar un diagnóstico adecuado, no saben cómo detectar una patología ocular o enfermedad, que provoca de inicio, la mala visión; por lo tanto, pueden prescribir lentes que no corregirán el problema, por el contrario, lo agravarán, y en algunos casos, como en el caso de la diabetes, que al no ser diagnosticada, atendida y controlada oportunamente, con el tiempo, puede causar Retinopatía Diabética, que si no es detectada a tiempo, puede conducir a la ceguera, como lamentablemente, ya ha sucedido.

La prevención y detección de vicios de refracción en niños y adolescentes, es muy importante, ya que por la mala visión, pueden ser considerados malos estudiantes, además, las posibilidades de mejorar considerablemente la capacidad visual, son muy elevadas, si se detectan y corrigen a temprana edad.

Gracias al esfuerzo de la Asociación Mexicana de Facultades, Escuelas, Colegios y Consejos de Optometría, AMFECCO, lo gramos recientemente, que se reformara al artículo 79 de la Ley General de Salud, en donde se incluye a la OPTOMETRÍA como profesión en la que es necesario el

Título y Cédula Profesional para ejercer como tal, aprobada por el Congreso de la Unión y publicada en el Periódico Oficial de la Federación, por la Presidencia de la República.

Lo que obliga a las correspondientes reformas a las Leyes Estatales de Salud"

Que las signatarias de la iniciativas, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su artículo 65 fracción I, y 126 fracciones II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, presentaron ante la Plenaria para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 67 y 68 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que nos ocupa, a partir del proyecto de Decreto que emitan la Comisión de Salud.

Que del análisis efectuado a las iniciativas que nos ocupa, se considera que las mismas se complementan y contiene propuestas que deben de ser tomadas en cuenta por su alcance social ya que con ellas se prevé la nece-

sidad de ampliar el marco de regulación jurídica para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina.

Contemplando además que en la prevención de la Salud Visual, los vicios de refracción y las enfermedades oculares, tienen carácter prioritario, previendo para ello que se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud visual, las causas de las alteraciones de la visión, los métodos de prevención y control de las enfermedades oculares, así como otros aspectos relacionados con la salud visual.

Señalando también que para la promoción de la Salud Visual, la Secretaría de Salud y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán en el desarrollo de diversas actividades de beneficio de la sociedad.

Que una vez que a la Comisión de Salud de este Honorable Congreso del Estado, nos fue turnada las Iniciativas de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, los Diputados integrantes de este Órgano Legislativo, nos avocamos al análisis responsable de la misma, con la finalidad de entregar a la sociedad un instrumento para fortalecer el marco jurídico que regula el sistema estatal de salud en el Estado de Guerrero".

Que en sesiones de fecha 31 de julio del 2015, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 1212 de Salud en el Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en

vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 856 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 1212 DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 95 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, **optometría**, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Adiciona un CAPITULO VIII BIS al Título III y una fracción VII BIS al artículo 46 de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**CAPITULO VIII BIS
SALUD VISUAL.**

ARTICULO 93. BIS. La prevención de la Salud Visual, los vicios de refracción y las enfermedades oculares, tienen carácter

prioritario, se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud visual, las causas de las alteraciones de la visión, los métodos de prevención y control de las enfermedades oculares, así como otros aspectos relacionados con la salud visual.

ARTÍCULO 93. BIS 1. Para la promoción de la Salud Visual, la Secretaría de Salud y las instituciones de salud, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. El desarrollo de actividades de orientación, información y difusión de medidas de prevención, detección, diagnóstico y atención de los vicios de refracción y enfermedades oculares, a población abierta, poniendo especial énfasis en la población infantil y juvenil, para la detección temprana y oportuna de padecimientos visuales.

II. La realización de campañas de salud visual, para la prevención y diagnóstico oportuno de vicios de refracción, enfermedades oculares, especialmente en la población en edad escolar.

III. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento y atención de la salud visual de la población.

ARTICULO 46.....

I a la VII.....

VII. BIS.- La salud visual.

VII a la XIII..... de vicios de refracción, ametropías, lentes de contacto y protección.

ARTÍCULO TERCERO.- Se Adicionan un CAPITULO XVI BIS al Título Décimo de la Ley número 1212 de Salud del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

**CAPITULO XVI BIS
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A
LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES DE
LA VISTA Y ATENCIÓN A LA
SALUD VISUAL.**

ARTÍCULO 262 BIS 5. Los exámenes de la vista, deberán realizarse en establecimientos especializados, clínicas, consultorios optométricos, consultorios oftalmológicos y ópticas, por Optometristas titulados con cédula profesional, expedida legalmente y registrados autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO 262 BIS 6. Los establecimientos especializados, clínicas, consultorios optométricos, consultorios oftalmológicos y ópticas, deberán contar con el equipamiento mínimo de aparatos e instrumentos necesarios para la realización de los exámenes de la vista; contarán con la infraestructura sanitaria y se ajustarán a las normas técnicas que establezca ésta Ley.

Los exámenes de la vista, no podrán realizarse en locales no aptos, como parques, mercados, espacios públicos y otros espacios que carezcan de la infraestructura y equipamiento necesarios; así como la venta de lentes graduados para la corrección

ARTÍCULO 262 BIS 7. La publicidad y difusión que se realice a través de los diferentes de información, impresos, electrónicos u otros, así como los establecimientos especializados donde se realicen los exámenes de la vista, deberán especificar el nombre, título, número de cédula profesional, institución o instituciones educativas que respaldan el ejercicio profesional y la licencia sanitaria correspondiente.

Además, deberán informar de los riesgos de la adquisición de lentes pregraduados o de sol, económicos o muy baratos, que se expenden sin prescripción; que pueden causar severos daños en el sentido de la vista.

ARTÍCULO 262 BIS 8. Las asociaciones, colegios y federaciones de optometristas, informarán a la Secretaria de Salud, del registro de sus agremiados, en listado conteniendo los nombres, dirección de trabajo, título y cédula profesional.

ARTÍCULO 262 BIS 9. El ejercicio de la optometría y la prescripción de anteojos por personal no autorizado, será sancionado en términos del Título Décimo, capítulo único de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional para el Estado Libre y Soberano el del Estado de Guerrero número 286 en vigor.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil quince.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

JAIME RAMÍREZ SOLÍS.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

AMADOR CAMPOS ABURTO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NUMERO 856 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 1212 DE SALUD EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad

de Chilpancingo, Guerrero, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil quince.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

DR. SALVADOR ROGELIO ORTEGA MARTÍNEZ.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. DAVID CIENFUEGOS SALGADO.

Rúbrica.
